

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

PRESIDENCIA**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA****PRESENTE.**

H. CONGRESO DEL ESTADO

Quienes suscribimos en nuestro carácter de Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular, para presentar iniciativa con carácter Decreto ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026, promovidas contra diversas disposiciones de la reforma electoral aprobada por este Congreso mediante los decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., publicados en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil veintiséis.

La sentencia estableció tres determinaciones relevantes para esta iniciativa:





Primera: reconoció la validez de la causa de nulidad de elección por hechos o actos de delincuencia prevista en el artículo 384, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado, al leerla de manera funcional y sistemática con el artículo 385 de la propia Ley, que exige violaciones graves, dolosas y determinantes.

Segunda: declaró la invalidez de la porción normativa "o ser beneficiadas, de manera directa por" del artículo 260, numeral 1, inciso n), y, por extensión, de las porciones equivalentes de los artículos 257, numeral 1, inciso r), y 259, numeral 1, inciso g), por estimar que establecían un modelo de responsabilidad objetiva que permitía sancionar por la sola obtención de un beneficio derivado de actos de terceros, sin acreditar una conducta u omisión personalmente reprochable; asimismo, declaró la invalidez de las fracciones IV del inciso c) y VI del inciso d) del numeral 1 del artículo 268, por tratarse de sanciones fijas que impedían su individualización, contrarias al artículo 22 de la Constitución General.

Tercera: declaró fundada la omisión legislativa relativa en que incurrió este Congreso al no armonizar integralmente el régimen de nulidades con la causa de nulidad por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, prevista en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis.

Conviene precisar lo que la sentencia no resolvió.

El artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción IV, que prevé la cancelación del registro de los partidos políticos por conductas graves y reiteradas, no fue



invalidado; tampoco lo fue el régimen de acreditación y determinancia del artículo 385. Y la Corte precisó que la invalidez de las sanciones fijas no genera un vacío normativo, pues las infracciones subsistentes son sancionables conforme al catálogo general del artículo 268, de acuerdo con los criterios de individualización del artículo 270.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional acata la sentencia en su integridad. Acatarla significa colmar la omisión que la Corte identificó y asegurar que las consecuencias que la ley asigna a quienes ganan una elección con la intervención del crimen organizado operen con la técnica que la propia Corte señaló como constitucionalmente admisible: una base personal de imputación que vincule la conducta con quien se beneficia de ella. Esta iniciativa hace ambas cosas y lo hace exclusivamente mediante adiciones: no modifica el texto de las disposiciones que la Corte validó ni el de las que no fueron invalidadas, de modo que el régimen que el Tribunal Pleno ya examinó permanezca intacto.

Hay una diferencia elemental entre gobiernos que generan bienes públicos y gobiernos que administran impunidades selectivas. La primera clase de gobierno produce seguridad, justicia, infraestructura y reglas iguales para todos; la segunda distribuye protección a cambio de lealtad, dinero o votos.

La narcopolítica es la forma más acabada de la segunda: un arreglo por el cual las organizaciones criminales aportan a las campañas dinero, coacción y control territorial, y reciben de los gobiernos que ayudan a formar la omisión, la información y la cobertura que necesitan para operar. El Congreso del Estado de Chihuahua por iniciativa de Acción Nacional fue el primer órgano legislativo que reformó la ley electoral para que por ese arreglo se pueda anular una elección. La Suprema Corte confirmó que esa



decisión es constitucional, lo que la Corte objetó no fue la decisión, sino dos instrumentos: la atribución automática de responsabilidad a quien recibe el beneficio y la sanción fija de cancelación del registro.

Esta iniciativa acepta ambas objeciones y ofrece, en su lugar, un régimen de responsabilidad por vínculo acreditado, cuyas sanciones se individualizan conforme al catálogo general de la ley, en el que la pérdida de la candidatura sigue siendo la sanción máxima. Nadie perderá una candidatura por lo que otros hicieron en su favor sin su conocimiento; nadie la conservará si se acredita que ordenó, solicitó, financió, consintió, convalidó o capitalizó, a sabiendas, la intervención del crimen.

Para que esa regla sea exigible, la iniciativa resuelve el problema que la invalidez del "beneficio directo" deja abierto: el de quien sabe que el crimen organizado actúa en su favor y opta por no hacer nada. La Corte reconoció que una omisión jurídicamente relevante constituye una base legítima para la imputación personal y que el legislador puede sancionar el consentimiento, la convalidación, la capitalización y el aprovechamiento de dichos actos, con base en ello, y en la figura del deslinde desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la iniciativa establece que el partido o la candidatura que, teniendo conocimiento de los actos, no se deslinde de manera oportuna, idónea, eficaz y razonable, los consiente.

Para dar certeza a ese conocimiento, el Instituto Estatal Electoral notificará a los partidos y personas presuntamente favorecidas cada queja o denuncia relacionada con estas conductas. La sola obtención del beneficio, en cambio, nunca actualiza la infracción por sí misma.



Acción Nacional somete a las mismas reglas que propone las conductas de personas servidoras públicas que esta iniciativa define como cobertura institucional se aplican a toda autoridad del Estado y de los municipios, y las reglas de imputación a todo partido y a toda candidatura, con el mismo estándar de prueba, sin excepción por filiación partidista, nivel de gobierno o cargo.

El Constituyente Permanente incorporó al artículo 41 de la Constitución General la nulidad de la elección cuando "se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales". La Corte determinó que corresponde a las legislaturas locales desarrollar esa hipótesis en sus regímenes de nulidad, con libertad de técnica normativa, pero sin libertad para excluir su contenido.

Al desarrollarla, esta iniciativa parte de la premisa, reconocida por el derecho internacional en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por México, de que las organizaciones criminales transnacionales no tienen nacionalidad.

Un grupo delictivo que se financia, se abastece, se dirige o se refugia desde el extranjero, o cuyas operaciones producen efectos sustanciales en más de un Estado, no es un actor interno por el hecho de que algunos de sus integrantes hayan nacido en territorio nacional. Su intervención en un proceso electoral es, por su origen, sus recursos y su estructura, una intervención extranjera. Reducir el concepto constitucional a los actos de gobiernos o de agencias de otros países dejaría fuera precisamente a los actores extranjeros que más intervienen en las elecciones mexicanas.



Por ello, la iniciativa define la intervención o injerencia extranjera de manera que comprenda tanto los actos de Estados, gobiernos, agencias, partidos, organizaciones y personas extranjeras, como los de grupos delictivos organizados, en los términos del artículo 2, inciso a), de la Convención de Palermo, cuando los actos de intervención se planeen, dirijan, controlen o financien desde el extranjero, se realicen con recursos, armas, personal o medios provenientes del extranjero, o cuando el grupo cometa delitos de carácter transnacional conforme al artículo 3, párrafo 2, de dicha Convención.

La designación de una organización como terrorista, o como prestadora de apoyo material a organizaciones terroristas, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por gobiernos extranjeros o por organismos internacionales, no define el supuesto ni invierte la carga de la prueba: constituye un indicio que el Tribunal Estatal Electoral valorará junto con los demás elementos del expediente. Ninguna autoridad extranjera decide, con esta ley, cuándo se anula una elección en Chihuahua; lo decide el Tribunal Estatal Electoral con base en hechos acreditados conforme a un tratado suscrito por el Estado mexicano.

La nueva causal se incorpora al régimen de nulidades con sus propios elementos, como lo exige la sentencia: no requiere que los actos sean hechos de delincuencia permanentes o sistemáticos, sino que influyan en los resultados electorales, y queda sujeta a las exigencias constitucionales de gravedad, dolo y determinancia, incluida la presunción de determinancia prevista en el artículo 41, base VI, de la Constitución General, sin agregar elementos, requisitos o condicionantes que el Constituyente Permanente no previó.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La iniciativa incorpora también al orden jurídico la categoría de apoyo material, entendida como la aportación de bienes, recursos, servicios, asesoría, logística, personal, información, armas o cualquier otro medio a los sujetos que realizan actos de intervención o injerencia extranjera, o a sus intermediarios, para facilitar su intervención en el proceso electoral.

La categoría tiene antecedentes en el derecho mexicano: el Código Penal Federal tipifica el financiamiento al terrorismo y el terrorismo internacional, y la legislación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita da cumplimiento a las resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que obligan a los Estados a impedir la provisión de apoyo a organizaciones terroristas. La iniciativa no crea tipos penales, materia reservada a la Federación; describe supuestos de intervención electoral y sus consecuencias en el proceso.

La forma más valiosa de apoyo material que puede recibir una organización criminal es la cobertura institucional: la omisión deliberada de la autoridad que conoce los hechos y tiene el deber de actuar; el uso o la abstención de la fuerza pública para favorecer a una organización o perjudicar a sus rivales; la entrega de información reservada; el desvío de recursos, bienes o personal públicos; la obstrucción de investigaciones o de la autoridad electoral. Estas conductas se enumeran de manera taxativa, exigen conocimiento oficial acreditado y deber legal específico de actuar, y se distinguen expresamente de la insuficiencia de capacidades de la autoridad.

La Ley Electoral no sanciona directamente a las personas servidoras públicas: ordena dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas y penales, y atribuye la intervención a la



candidatura o al partido en cuyo favor se ejerció la cobertura únicamente cuando se acredite el vínculo personal que la Corte exige, en los términos del artículo 270 Bis.

La Corte no sostuvo que la pérdida de una candidatura sea una consecuencia desproporcionada de la intervención del crimen en una elección; sostuvo que una sanción fija, sin margen de individualización, es contraria al artículo 22 constitucional. La propia Corte precisó que la invalidez no genera un vacío normativo, pues las infracciones subsistentes se sancionan con el catálogo general del artículo 268 conforme a los criterios del artículo 270.

Esta iniciativa no se conforma con esa remisión: adiciona, en el lugar de las fracciones expulsadas del orden jurídico, un catálogo específico y graduado para las infracciones relacionadas con actos de delincuencia y de intervención o injerencia extranjera, que va de la amonestación pública y la multa a la pérdida del derecho a ser registrada o la cancelación del registro de la candidatura como sanción máxima. La autoridad deberá individualizar la sanción conforme a criterios expresos de gravedad, dolo, reincidencia, magnitud del beneficio, grado de participación, capacidad económica e incidencia en el proceso, y solo podrá imponer la máxima cuando acredite que la persona llevó a cabo, ordenó, solicitó, acordó o financió los actos, o que los consintió, convalidó o capitalizó con conocimiento de su origen. Nunca por el solo hecho de haber resultado beneficiada. Se trata de una adición que ocupa el espacio de normas ya invalidadas, con la técnica que la sentencia exige, y no de la reexpedición de sanciones fijas.



Asimismo, la iniciativa adiciona al artículo 385 la regla de que, declarada la nulidad de una elección por actos de delincuencia o de injerencia extranjera, no podrá participar en la elección extraordinaria la persona respecto de la cual la sentencia de nulidad, dictada en procedimiento en el que fue parte, haya acreditado alguna de esas conductas. No es una sanción administrativa fija, sino una consecuencia jurisdiccional de la propia nulidad, declarada con plena garantía de audiencia y con base en hechos probados sobre la conducta personal de quien la sufre. Una elección anulada por el crimen que se repite con el mismo beneficiario no repara nada.

La presente iniciativa se presenta en cumplimiento directo de una sentencia del Tribunal Pleno que vinculó a este Congreso a legislar. No pasa por inadvertido que, la restricción del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General tiene por objeto impedir modificaciones fundamentales sorpresivas a las reglas del proceso; no puede interpretarse de modo que impida cumplir lo que la propia Suprema Corte ordenó para ese mismo proceso. Tampoco constituye una modificación fundamental la regla de acreditación del consentimiento: no crea infracciones ni sanciones nuevas, sino que precisa la forma de acreditar una conducta que ya es infracción conforme a la ley vigente y que la Corte consideró constitucionalmente válida. Las sanciones que se adicionan ocupan el lugar de normas invalidadas por la propia Corte, con la individualización que ella exigió, por lo que su expedición es ejecución de la sentencia y no innovación del régimen sancionador.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esa Soberanía el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 268, numeral 1), inciso c), fracción IV; inciso d), fracción VI; y se ADICIONA al artículo 268 el numeral 2); 270 Bis; 384, numeral 1), inciso e); 384 Bis y 385, numeral 3), inciso f) y numeral 6); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 268

1) ...

a) y b) ...

c) ...

I. a III. ...

IV. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia **o de intervención o injerencia extranjera**, en los términos del artículo 259, **numeral 1, inciso g)**, de esta Ley, se sancionará **con amonestación pública**; con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; **o, en los casos de mayor gravedad conforme al numeral 2 de este artículo**, con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, **si el registro ya se hubiere efectuado, con su cancelación.**

d) ...

I. a V. ...

VI. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia **o de intervención o injerencia extranjera**, en los términos del artículo 260, **numeral 1, inciso n)**, de esta Ley, se sancionará **con amonestación pública**; con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; **o, en los casos de mayor gravedad conforme al numeral 2 de este artículo**, con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o, **si el registro ya se hubiere efectuado, con su cancelación.**

e) a f) ...

2) Para individualizar las sanciones previstas en la fracción IV del inciso c) y en la fracción VI del inciso d) del numeral 1 de este artículo, la autoridad deberá considerar: la gravedad de la conducta y de los bienes jurídicos afectados; el dolo; la reincidencia; la magnitud del beneficio obtenido o buscado; el grado de participación de la persona infractora; su capacidad económica, y la incidencia de los actos en el proceso electoral. La pérdida del derecho a ser registrada o la cancelación del registro solo podrá imponerse cuando se acredite que la persona llevó a cabo, ordenó, solicitó, acordó o financió los actos, o que los consintió, convalidó o capitalizó con conocimiento de su origen en los términos del artículo 270 Bis, y que éstos fueron graves. En ningún caso procederá por el solo hecho de haber resultado beneficiada.

Artículo 270 Bis



1) Para efectos de los artículos 257, numeral 1, inciso r); 259, numeral 1, inciso g), y 260, numeral 1, inciso n), de esta Ley:

a) El conocimiento del origen de los actos podrá acreditarse mediante prueba directa o indiciaria, conforme a las reglas de valoración de esta Ley.

b) Se entenderá que el partido político o la persona aspirante, precandidata o candidata consiente los actos o sus ventajas cuando, teniendo conocimiento de ellos, no se deslinde de manera oportuna, idónea, jurídica, eficaz y razonable. El deslinde deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y comprender, cuando proceda, la denuncia de los hechos ante la autoridad ministerial competente y el rechazo público de las ventajas derivadas de ellos. El deslinde no implica reconocimiento de responsabilidad ni de la veracidad de los hechos.

c) Se tendrá por acreditado el conocimiento a partir de la notificación a que se refiere el numeral 2 de este artículo, sin perjuicio de que se acredite por otros medios desde un momento anterior.

d) La sola obtención de un beneficio no actualiza por sí misma la infracción.

2) El Instituto Estatal Electoral, al recibir una queja o denuncia relacionada con las conductas a que se refiere el numeral anterior, notificará su existencia y el contenido de los hechos denunciados a los partidos políticos y a las personas presuntamente favorecidas dentro de



las cuarenta y ocho horas siguientes, con independencia de la admisión o del trámite que corresponda a la queja o denuncia.

3) El deslinde oportuno e idóneo excluye la responsabilidad por consentimiento, pero no la que derive de haber llevado a cabo, ordenado, solicitado, acordado o financiado los actos.

Artículo 384

1) ...

a) a d) ...

e) Cuando se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos del artículo 384 Bis de esta Ley.

Artículo 384 Bis

1) Constituyen intervención o injerencia extranjera en el proceso electoral los actos que, con el propósito o el efecto de influir en su organización, desarrollo o resultado, sean llevados a cabo, ordenados, financiados o dirigidos por:

a) Estados, gobiernos, agencias, órganos o entidades públicas extranjeras, y las personas que actúen por cuenta o bajo instrucción de éstos.

b) Partidos, organizaciones, empresas o personas físicas extranjeras, o personas nacionales que actúen por cuenta o con financiamiento de aquellas.



c) Grupos delictivos organizados, en los términos del artículo 2, inciso a), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuando los actos de intervención se planeen, dirijan, controlen o financien desde el extranjero; se realicen con recursos, armas, personal o medios provenientes del extranjero; o cuando el grupo cometa delitos de carácter transnacional en los términos del artículo 3, párrafo 2, de dicha Convención. La nacionalidad de los integrantes del grupo es irrelevante para estos efectos.

d) Cualquier persona u organización que preste apoyo material a los sujetos previstos en los incisos anteriores para los fines señalados en este numeral.

2) La designación de una organización como organización terrorista, o como prestadora de apoyo material a organizaciones terroristas, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por gobiernos extranjeros o por organismos internacionales, constituirá un indicio de su carácter transnacional, que el Tribunal Estatal Electoral valorará con los demás elementos de prueba. La designación no bastará por sí sola para tener por acreditado ese carácter, ni sustituye la acreditación de los actos de intervención ni de su influencia en los resultados electorales.

3) Se entiende por apoyo material la aportación de bienes, dinero, recursos, servicios, asesoría, logística, personal, información, armas, transporte, inmuebles o cualquier otro medio, así como la cobertura institucional, en favor de los sujetos previstos en el numeral 1 de este



artículo o de sus intermediarios, para facilitar su intervención en el proceso electoral.

4) Constituyen cobertura institucional, para efectos de este artículo, las siguientes conductas de personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno, realizadas en favor de los sujetos previstos en el numeral 1:

a) Abstenerse deliberadamente de actuar respecto de hechos de los que se tenga conocimiento oficial acreditado, existiendo deber legal específico de hacerlo y sin causa justificada.

b) Emplear la fuerza pública, o abstenerse de emplearla, para favorecer a una organización o perjudicar a otras, a candidaturas o a partidos.

c) Entregar, filtrar o permitir el acceso a información reservada o confidencial.

d) Desviar recursos, bienes, servicios o personal públicos.

e) Obstruir investigaciones, procedimientos o actuaciones de las autoridades ministeriales, judiciales o electorales.

La insuficiencia de capacidades institucionales, por sí sola, no constituye cobertura institucional. Las conductas previstas en este numeral se acreditarán con el mismo estándar de prueba respecto de cualquier autoridad, con independencia del orden



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de gobierno, del cargo o de la filiación partidista de la persona servidora pública.

5) Acreditada alguna de las conductas previstas en el numeral 4, la autoridad electoral dará vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas y penales, y la intervención se atribuirá al partido, precandidatura, candidatura o aspirante en cuyo favor se hubiere ejercido la cobertura únicamente cuando se acredite que la llevó a cabo, ordenó, solicitó, acordó o financió, o que la consintió, convalidó o capitalizó con conocimiento de su origen, en los términos del artículo 270 Bis.

6) Los actos de intervención o injerencia extranjera se acreditarán de manera objetiva y material, con las reglas de valoración probatoria de esta Ley, y se sujetarán al régimen de gravedad, dolo y determinancia previsto en el artículo 385 de esta Ley.

Artículo 385

1) y 2) ...

3) ...

a) a e) ...

f) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos de los artículos 384, numeral 1, inciso e), y 384 Bis de esta Ley.



4) y 5) ...

6) Tampoco podrá participar en la elección extraordinaria a que se refiere el numeral anterior la persona respecto de la cual la sentencia que declaró la nulidad por las causas previstas en los incisos e) y f) del numeral 3, dictada en procedimiento en el que haya sido parte, haya acreditado que llevó a cabo, ordenó, solicitó, acordó o financió los actos que motivaron la nulidad, o que los consintió, convalidó o capitalizó con conocimiento de su origen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto se expide en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026. El Congreso del Estado informará al Tribunal Pleno de su expedición, remitiendo copia certificada del Decreto y del Periódico Oficial del Estado en que se publique, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación, para los efectos del cumplimiento de la ejecutoria.

TERCERO.- Las disposiciones del presente Decreto son aplicables al proceso electoral local 2026-2027, en cumplimiento de la sentencia a que se refiere el artículo anterior.

CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral emitirá los lineamientos del procedimiento de notificación y deslinde previsto en el artículo 270 Bis dentro



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y, en todo caso, antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en la ciudad Chihuahua, Chihuahua, al día primero del mes de octubre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID



DIP. SAÚL MIRELES CORRAL



DIP. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ



DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTÍNEZ

DIP. NANCY JANETH FRIAS FRIAS

DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO

DIP. JAIME TORRES AMAYA

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA